



Reclamación.- De Francisco Javier Jiménez Huarte (FH Navarra)
Fecha.- 29 agosto 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha sido recibido el día 29 de agosto en la RFHE escrito fechado en el que De Francisco Javier Jiménez Huarte en representación de la FH Navarra solicita

- Se elimine la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos por atentar contra el principio de igualdad
- Subsidiariamente, se incluyan como “clubes olímpicos” a los clubes que han realizado exámenes de galopes
- Se declare nulo el Censo Electoral Provisional que acompaña a la convocatoria de elecciones efectuada por la RFHE el 27 de agosto de 2024
- Se declare nula la convocatoria del proceso electoral

SEGUNDO.- El escrito ha sido presentado dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral para la formulación de recursos al Censo Electoral Provisional, que ha sido publicado junto a la convocatoria de elecciones el día 27 de agosto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRELIMINAR.-

De acuerdo con el artículo 10.1 del Reglamento Electoral de la RFHE “La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral”.

Según este precepto, esta Junta Electoral entiende que su labor fundamental es exigir que todo el proceso electoral se lleve a cabo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento mencionado, cumpliendo con todos los requisitos que para cada hito se exige en dicha normativa.

Además, el artículo 12 del Reglamento Electoral de la RFHE, que determina otras **funciones adicionales de la Junta Electoral** como son:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral provisional.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.



- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Con carácter general y sobre las cuatro solicitudes que realiza La Federación Hípica de Navarra en su recurso de fecha 29 de agosto esta Junta Electoral considera que no se requiere para que se pronuncie sobre un incumplimiento del Reglamento Electoral en el proceso que se está llevando hasta ahora, si no que la Junta Electoral proceda a modificar dicho Reglamento, competencia de la que no dispone esta Junta o declarar la nulidad de un procedimiento que en nuestra opinión ha cumplido de manera estricta con lo establecido en el reglamento electoral que rige este proceso.

Tomando como base lo anteriormente expuesto pasamos a analizar cada una de las solicitudes planteadas en el recurso en cuestión.

PRIMERO.- La primera de las solicitudes del interesado es la eliminación de la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos recogida en el Reglamento Electoral por atentar contra el principio de igualdad.

La primera de las solicitudes requiere la eliminación de la distinción entre clubes Olímpicos y no Olímpicos cuestión que de manera clara supone una modificación del Reglamento Electoral que rige este proceso. Como ya hemos comentado anteriormente, una modificación de dicho reglamento no puede ser realizada por la Junta Electoral sino que en nuestra opinión solamente puede ser modificado por el órgano que lo dictó o por los órganos jurisdiccionales oportunos.

A partir de esta determinación legal la Junta Electoral no es competente para llevar a cabo la eliminación de la distinción que pretende el recurrente.

Tal y como establece la STS de 15 de abril de 2024 que determina la naturaleza jurídica de los reglamentos federativos y determina que los mismos no tienen la consideración de disposiciones reglamentarias impide, en este momento, cualquier valoración jurídica del reglamento y obliga a que las discrepancias frente al mismo se diluciden mediante una impugnación directa del mismo.

SEGUNDO.- Subsidiariamente se pide que se incluyan como “clubes olímpicos” a los clubes que han realizado únicamente exámenes de galopes.

En el mismo sentido que se ha apuntado respecto de la petición anterior, la Junta Electoral entiende que carece de competencia para la valoración teórica del supuesto que plantea



el interesado, que debe realizarse en todo caso sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso al censo de clubes Olímpicos que establece el Reglamento Electoral que rige este proceso.

TERCERO.- La tercera de las peticiones solicita que se declare nulo el Censo Electoral Provisional que acompaña a la convocatoria de elecciones efectuada por la RFHE el 27 de agosto de 2024.

Interesa en primer lugar centrar el objeto de la reclamación que el recurrente realiza de forma global al Censo Electoral Provisional, pero centra en el Censo Electoral Provisional de los Clubes Deportivos. A la valoración de este censo debe ceñirse, por tanto, la reclamación.

Esta Junta Electoral observa que el Censo Electoral Provisional publicado recoge el criterio establecido por la normativa para considerar en el mismo a los clubes deportivos de la especialidad principal (olímpicas) es decir:

- que hayan tenido licencia de la RFHE los años 2023 y 2024
- y que hayan llevado a cabo actividades del calendario oficial de competiciones aprobado por la Asamblea General de la Federación los años 2021 a 2024

En efecto, en los mismos términos a los que nos hemos referido anteriormente la aplicación que se hace del Reglamento Electoral al aprobar el Censo Electoral Provisional, es la que resulta de una norma que no se puede analizar ni cuestionar en este momento aplicativo sin que las determinaciones jurídico-administrativas sobre la impugnación indirecta de los Reglamentos sean aplicables tras la doctrina de la STS de 15 de abril de 2024 a la que nos hemos referido.

De acuerdo con lo anterior, la normativa que se aplica para la elaboración del censo provisional es la legislación vigente que exige que **la inclusión en el censo sea consecuencia de la obtención de la licencia y la participación en competiciones o actividades que sean declaradas de carácter oficial.**

Sobre este aspecto, el artículo 5º de la OM 42/2024 por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones españolas recalca los requisitos para ser elector en los siguientes términos:

<<... a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva

REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA

Monte Esquinza, 28. 3º izqda

28010 Madrid

Tlf.- 91 436 42 00

Fax.- 91 575 07 70

www.rfhe.com



inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral...>>. El apartado 2 de esta misma disposición declara aplicable a los clubes los mismos requisitos para los deportistas y que son los transcritos.

No se observa la pretendida modificación del Reglamento Electoral (que sigue siendo el mismo que el aprobado por la Comisión Directiva del CSD como no puede ser de otra manera) sino la aplicación en el censo de los criterios resultantes de la normativa en vigor (licencia deportiva + competición/actividad oficial).

CUARTO.- Finalmente se solicita la declaración de la nulidad de la convocatoria del proceso electoral a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y la transparencia en el proceso electoral.

A este respecto debe decirse

- Que no está entre las competencias de la Junta Electoral (artículos 10 y 12 del Reglamento Electoral) la declaración de la nulidad de la convocatoria del proceso electoral.
- Que, en opinión de esta Junta, hasta la fecha, no se ha producido ningún incumplimiento de la normativa contenida en el Reglamento Electoral que regula este proceso
- Y que, de acuerdo con el artículo 62 del citado Reglamento, el Tribunal Administrativo del Deporte es el competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:
 - a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.



CONCLUSIONES

De acuerdo con todo lo anterior esta Junta Electoral resuelve

PRIMERO.- Desestimar la pretensión de eliminar la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos por ser una diferenciación consagrada necesariamente en la normativa electoral de aplicación cuya valoración excede de las competencias de la Junta Electoral.

SEGUNDO.- No considerar, consecuencia de lo anterior, la pretensión subsidiaria de reconocimiento de los clubes emisores de galopes como clubes de las especialidad principal (“las olímpicas”).

TERCERO.- Desestimar la solicitud de nulidad del Censo Electoral de Clubes Deportivos al entender que se incluyen en el mismo a los Clubes que han acreditado los requisitos requeridos por la normativa electoral (posesión de licencia y actividades del calendario oficial de la RFHE aprobado anualmente por su Asamblea General).

CUARTO.- No considerar la petición de declaración de nulidad de la convocatoria electoral por carecer de competencia al respecto.

De acuerdo con el artículo 57.1 del Reglamento Electoral, frente a esta resolución es posible presentar recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación.

En Madrid, a 3 de septiembre de 2024

La Junta Electoral